

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3493-2CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 109 de la Ley del Seguro Social y el artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Social
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Eloísa Talavera Hernández
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	07 de junio de 2017
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de junio de 2017
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social

### II.- SINOPSIS

Establecer que no se podrán negar los servicios de salud y brindar la atención por el tiempo necesario cuando el asegurado, beneficiarios o sus familiares derechohabientes soliciten atención dentro del plazo de conservación.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 109.</b> El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul> <p>...</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p>Que adiciona un segundo párrafo al artículo 109 de la Ley del Seguro Social y 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de conservación de los derechos del trabajador.</p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se adiciona un segundo párrafo al artículo 109 de la Ley del Seguro Social, recorriendo el actual segundo y los subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 109. ...</b></p> <p><b>Cuando el asegurado o sus beneficiarios soliciten atención dentro del plazo de conservación a que se refiere el párrafo anterior y la misma se extienda por un periodo mayor, no se le podrán negar los servicios de salud y se les brindara la atención por el tiempo que sea necesario.</b></p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 43.</b> El Trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus Familiares Derechohabientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sin correlativo vigente</b></li> </ul>	<p><b>Artículo Segundo.-</b> Se adiciona un segundo párrafo al artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 43. ...</b></p> <p><b>Cuando el asegurado o sus Familiares Derechohabientes soliciten atención dentro del plazo de conservación a que se refiere el párrafo anterior y la misma se extienda por un periodo mayor, no se le podrán negar los servicios de salud y se les brindara la atención por el tiempo que sea necesario.</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>